



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500561971**

Bogotá, **08/07/2016**



20165500561971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14812** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

4812

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14812 DEL 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre de 2014 en contra de la Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A** identificada con el NIT. 800.228.684.-1

**EI SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. 14817 del. 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

HECHOS

El 2 de Junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 158796 al vehículo de placa VZH-423, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT 800.228.684.-1., por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT 800.228.684.-1., por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)."

Dicho acto Administrativo fue notificado por aviso el día 27 de Noviembre de 2014, la empresa investigada presento los correspondientes descargos mediante su Representante Legal en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2014-560-077638-2 del 11 de Diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ "(...) Que objetamos y nos oponemos a lo indicado por el IUIT, y a la resolución de la referencia en la medida que: En cuanto al IUIT el vehículo presuntamente infraccionado si tenía instalado el dispositivo de control de velocidad, tal como lo confirman la factura de compra y reparación del dispositivo Numero 0616 de la Empresa Reyes Duran E.U. de Valledupar Cesar.(Copia Adjunta). Entre tanto a le Resolución de la referencia, no justifica ni expone cual es el hecho generador de le presente infracción... (...)"
- ✓ "(...) La empresa inmediatamente requiere al conductor del vehículo presuntamente infraccionado, quien argumento, que él le manifestó al Agente de tránsito que por efectos de fuerza mayor el dispositivo

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

presento fallos, pero que el agente, hizo caso omiso a estas alegaciones. (...)"

- ✓ "(...)En la época de los hechos la empresa para dar cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan la presunta infracción, procedió inmediatamente a su reparación, tal y como consta en certificación de fechada a julio 2 de 2013, emitida por la empresa, Empresa Reyes Duran E.U. de Valledupar, identificada con N.I.T. No. 900.067.354-5, para así dar cumplimiento al marco normativo colombiano de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2747 del 30 de junio de 2006, por lo cual se lo cual demuestra en este certificación que se subsano la deficiencia detectada, como lo ordena las disposiciones anteriormente señaladas. (...)"
- ✓ "(...) Es importante mencionar que un dispositivo de velocidad es un elemento electrónico, que por su naturaleza misma existe el riesgo que en cualquier momento se presente una deficiencia del mismo ya que los elementos que la componen no tienen garantía del fabricante, aunque si por el distribuidor, (Ver certificación de fechada a julio 2 de 2013, emitida por la empresa, Empresa Reyes Duran E.U.) como es este caso por tal razón la resolución 2747 de 2006, es clara en su "ARTÍCULO CUARTO: El sistema de chequeo de que trata el artículo primero de la presente resolución consistirá en un elemento mecánico o electrónico. (...)"
- ✓ "(...) Hay que entender que la multa es la sanción que por regla general se impone por la comisión de las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46 y para que pueda aplicarse debe verificarse previamente la existencia de la violación de una norma de rango legal que no contenga una sanción específica, evento éste, en que la sanción imponible es la de multa. (...)"
- ✓ "(...) Por lo tanto, rogamos a la administración, Superintendencia de puertos y Transportes, que para cumplir con el debido proceso se permita hacer un análisis jurídico de todas las pruebas solicitadas y aportadas teniendo presente que el IUIT, es solo una prueba para el inicio de la investigación.. (...)"
- ✓ "(...) SOLICITUD. Archivar la presente investigación y diligencia habida consideración que la ha la empresa de transporte EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 8002286841, con las pruebas que reposan en la presente investigación NO se le puede probar el cargo que se pretende imputar. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público

RESOLUCIÓN No. 14817 del 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.694.-1.

de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 158796 de 2 de Junio de 2013

2. Aportadas por la empresa investigada en sus descargos:

2.1. Documentales. - Factura de Compra del dispositivo de control de velocidad. Y la de garantía Número 0616 de la Empresa Reyes Duran E.U.

2.2. Certificación de fechada a julio 2 de 2013, emitida por la empresa, Empresa Reyes Duran E.U. de Valledupar, identificada con N.I.T. No. 800.067.354-5.

3. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:

3.1 De conformidad con los derechos de contradicción y debido proceso solicito respetuosamente se cite al Agente que diligencio el Informe Unico de Infracción No. 158796. MARCO AVELLO, con número de placa 093333, para que aclare e informe las razones por las cuales hizo caso omiso a los argumentos del conductor al momento de imponer el informe que endilga.

3.2 Al conductor ANDRES CASE RES RISCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16204313, quien podrá ser notificado en el domicilio social de la empresa.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el motivo que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 19 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

*investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

En relación a tener en cuenta la Factura de Compra del dispositivo de control de velocidad. Y la de garantía Número 0616 de la Empresa Reyes Duran E.U y la Certificación de fechada a julio 2 de 2013, emitida por la empresa, Empresa Reyes Duran E.U. de Valledupar, identificada con N.I.T. No. 900.067.354-5, considera este Despacho que la misma resulta inconducente toda vez que la norma en su Resolución 2747 de 2006, en su artículo 1° numeral 1 y 2 establece que: se debe demostrar ante esta Superintendencia la subsanación de dicha situación con el certificado, sin embargo con el fin de garantizar la correcta rectificación es necesario que dicho certificado sea presentado mediante escrito radicado bajo esta Superintendencia en el tiempo estipulado dentro de la misma Resolución. Por lo tanto luego de evaluar la situación en relación al caso en concreto, no se evidencia el número de radicación del Certificado emitido por Empresa Reyes Duran E.U, ante esta Superintendencia, razón por la cual la prueba no resulta conducente para que sea incorporada dentro de la investigación.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor Agente, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 158796 del 2 de Junio de 2013 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Ahora bien, en relación a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor Andrés Caceres Riscos, en su calidad de conductor del vehículo de placas VZH-423 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 158796 del 2 de Junio de 2013, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 158796 del 2 de Junio de 2013.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el Gerente de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Teniendo en cuenta que la infracción a la que atañe el IUIT No. 158796 del 2 de Junio de 2013 el Ministerio de Transporte determina las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005, mediante la resolución 2747 de 2006, donde refiere a:

“Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos;

Que mediante Resolución número 303 del 31 de enero de 2006 se conformó una Mesa de Trabajo para la revisión, evaluación y recomendación técnica del proceso de fabricación, instalación y seguimiento de los equipos de control de velocidad contemplados en la Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005 y se determinó la imposición de comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en dicha resolución, hasta la definición de una nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias”.

Artículo 1º. *A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar,*

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 (...)"

Así las cosas, la Resolución 2747 de 2006, en su artículo 1° numeral 1 y 2 establece que:

"1. (...) el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Es de recordarle a la investigada que la amonestación consiste en un llamado de atención con la única intención de evitar que se repita el comportamiento indeseable, siendo en el caso que aquí nos compete el de transgredir las normas al transporte y mucho más cuando tienen que ver con la seguridad impartida a los usuarios que se transporta, motivo por el cual se impone el IUIT, teniendo en cuenta que el IUIT es un documento autentico expedido por una autoridad de tránsito en vía, siendo notificado en estrados al infractor, como bien se demuestra la forma del mismo en dicho documento.

Así las cosas, queda claro que el hecho investigado quedo debidamente demostrado en el IUIT pluricitado y desde el momento de su notificación la investigada quedo en la obligación de subsanar la falta en atención a lo normado en la Resolución 2747 de 2006 y teniendo en cuenta la carga de la prueba no se evidenció que la empresa allegara en sus descargos documento alguno donde se demuestre que radicaron dentro de los 30 días siguientes a la notificación del IUIT ante esta Superintendencia la respectiva subsanación del que se habla en la norma precitada.

Ahora bien, en relación a los soportes documentales aportados por la empresa, se evidencia varias situaciones que no especifican la claridad de la corrección a la amonestación, toda vez que el Certificado habla de que se instalo el dispositivo de velocidad el día 29 de Agosto de 2009, y que al momento de los hechos, es decir 2 de Junio de 2013, es decir 4 años después el equipo se encontraba en garantía, y al revisar la factura de compra se evidencia que la misma fue efectuada el día 12 de Junio de 2013, es decir 10 días después de los hechos. Por lo tanto, si el dispositivo se había comprado el 29 de Agosto de 2009, no se entiende por qué 4 años después fue necesario hacer la compra de otro dispositivo. Consecuentemente si se efectuó la corrección de la situación, el documento no resulta conducente en

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

el entendido que debía notificar a este Despacho la situación para no iniciar la investigación administrativa

Por lo tanto se procederá a sancionar según lo estipulado en el numeral 2 de la Resolución 2747 de 2006 de esta forma, se ve como al no cumplir con los requerimientos de control y velocidad se infringen normas de prevención y seguridad vial, que afectan las operaciones del vehículo afiliado a la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A** identificada con el NIT. **800.228.684.-1.**, por lo que deben ser reparadas para que el desempeño del mismo sea óptimo y no infrinja el código 520 de la Resolución 10800 de 2003.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas VZH-423 que se encuentra vinculado a la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A** identificada con el NIT. **800.228.684.-1.**, según se observa en el diligenciamiento del Informe Único de Transporte y según las observaciones reflejadas en la Casilla 16 del mismo se encontraba prestando el servicio de transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas, dicha observación reza: (...) *No tiene instalado el dispositivo de control de velocidad .. (...)*

PRINCIPIO DE SEGURIDAD

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, sin el uso del dispositivo de seguridad, constituye un desconocimiento del **PRINCIPIO DE SEGURIDAD**, pues es indispensable manifestar que el uso del dispositivo de velocidad es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

***"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte.
Artículo 2º.- Principios Fundamentales***

(...) De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012*

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté con el dispositivo de velocidad en funcionamiento no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

Por lo anterior es claro que la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A no apuro en sus descargos la subsanación a la amonestación de la cual se viene mencionando en acápite anteriores.

Ahora en relación a lo planteado por el Representante Legal por el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho se permite referir lo siguiente:

Frente a la consideración que realiza el representante de la empresa que se investiga, en cuanto la trasgresión que se comete en contra del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que vulnera de forma directa dicha disposición, sino que su relación con la parte motiva de la mencionada Resolución de apertura y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

Por lo anterior, es claro que no son de recibo para este Despacho dichas disposiciones y que la mismas no preceden.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

En relación a lo expuesto por el Representante Legal en sus descargos, en que *"Tampoco existe prueba alguna de casualidad o relación transversal entre los hechos investigados y la actuación de la empresa"*, se hace necesario aducir: que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha*

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

*(...) **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por lo tanto, no son ciertas las afirmaciones expuestas por la investigada en relación a que este documento no se puede tomar como prueba, y mucho menos como base para el inicio de la investigación administrativa. Por lo tanto se evidencia que este Despacho ha actuado de conformidad con la Ley.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 158796 del 2 de Junio de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan un eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.. (...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 158796, impuesto al vehículo de placas VZH-423, por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.(...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 2 de Junio de 2013, se impuso al vehículo de placas VZH-423 el Informe Único de Infracción de Transporte N°158796, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1., por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS M/cte (\$ 2.947.500) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transportewww.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1., deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 158796 de 2 de Junio de 2013 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN No. 14812 del. 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.17656 del 5 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT. 800.228.684.-1.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Apoderado Judicial y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A identificada con el NIT.800.228.684.-1. en su domicilio principal en la ciudad de MAICAO / GUAJIRA, en la dirección: CL 15 NRO. 11 35, Correo Electrónico: nicolasisenia@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

14812 13 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Letdy Johana Olaya -Abogada Contratista.
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones -AJIT-

5/10/2016

Detalle Registro Mercantil

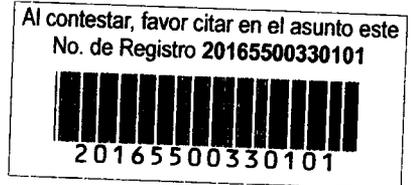
[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión 1013615522](#)



BOGOTÁ - CÁMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14741 14812 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 14682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500371091



Bogotá, 27/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14812** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

10/02/16

svcz.sipost.co/trazaweb/sipz/default.aspx?Buscar=KN58121618400



Fecha: 8/16/2016 11:18:30 AM

Página 1 de 1



Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Find | Next

Guía No. RN581216184CO

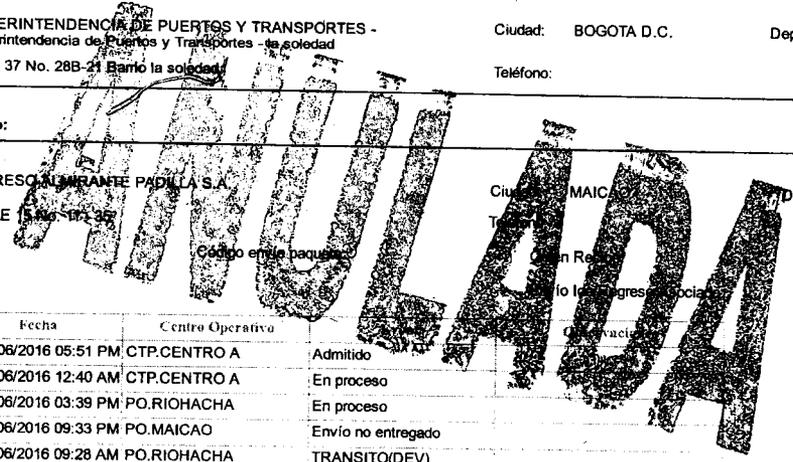
Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 02/06/2016 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 5681451

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Ciudad: BOGOTA D.C.
 Superintendencia de Puertos y Transportes - la sociedad Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Ciudad: MAICAO
 Dirección: CALLE 15 No. 101-35 Departamento: LA GUAJIRA
 Carta asociada: Código en la paqueta Código en la paqueta



Fecha	Centro Operativa	
01/06/2016 05:51 PM	CTP.CENTRO A	Admitido
02/06/2016 12:40 AM	CTP.CENTRO A	En proceso
03/06/2016 03:39 PM	PO.RIOHACHA	En proceso
09/06/2016 09:33 PM	PO.MAICAO	Envío no entregado
16/06/2016 09:28 AM	PO.RIOHACHA	TRANSITO(DEV)
18/06/2016 01:47 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)
20/06/2016 01:34 PM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)
24/06/2016 11:29 AM	UCA. CC BTA	TRANSITO(DEV)
28/06/2016 04:40 PM	UCA. CC BTA	Entregado

0/11/2016

svc2.sipost.com/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=RN581216184CO



Fecha:7/8/2016 2:56:37 PM

Página 1 de 1

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 11/07/2016

472 | Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN602066765CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA

Dirección: CALLE 15 No. 11 - 35

Ciudad: MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

11/07/2016 15:57:44

Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 11/07/2016

Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 11/07/2016